



**EB 2021/205**

**Resolución 184/2021, de 26 de noviembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil FERRER FARMA S.A. contra los pliegos del contrato de “Suministro de Treprostinilo (DOE)”, tramitado por Osakidetza.**

### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 22 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil FERRER FARMA S.A., contra los pliegos del contrato de “Suministro de Treprostinilo (DOE)”, tramitado por Osakidetza.

**SEGUNDO:** El día 23 de noviembre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). El expediente administrativo se recibió el día 25 de noviembre, sin que a la fecha conste el informe del poder adjudicador.





## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **ÚNICO: Impugnabilidad del acto**

El recurso solicita, primeramente, que este OARC/KEAO dicte resolución a los efectos de requerir al órgano de contratación para que aclare si el procedimiento de adjudicación tiene por objeto la compra de Treprostinilo para dos concretos pacientes de Osakidetza y, para el supuesto de que dicha respuesta sea afirmativa, se dicte resolución por la que se anulen los pliegos. En otras palabras, el recurso tiene una pretensión principal, consistente en que este Órgano solicite la referida aclaración, y una segunda pretensión condicionada al resultado de la petición principal, esto es, al contenido de la aclaración.

FERRER FARMA S.A., alega que se puso en contacto en varias ocasiones con el órgano de contratación a los efectos de esclarecer distintos aspectos de los documentos que han de regir la licitación. Según la recurrente, indicó a Osakidetza que actualmente hay dos pacientes tratados con Treprostinilo administrado mediante una bomba implantable interna y que, en ambos casos, el fármaco y la bomba son suministrados por FERRER FARMA S.A., sin embargo, ninguna de las respuestas que recibió la recurrente fueron aclaratorias. No obstante, a pesar de lo manifestado por FERRER FARMA S.A., las comunicaciones entre el órgano de contratación y la recurrente no constan ni en el expediente administrativo remitido por Osakidetza ni en la documentación que acompaña al recurso, por lo que a este OARC/KEAO tampoco le consta tal extremo.

Sentado lo anterior, se ha indicar que no está entre las funciones de este Órgano solicitar al poder adjudicador una aclaración de los pliegos, toda vez que dicha actuación no figura entre los actos susceptibles de recurso especial previstos en el artículo 44.2 de la LCSP; de hecho, tal pretensión correspondería a los interesados en el procedimiento de licitación, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.3 de la LCSP. Cuestión distinta hubiese sido si el acto



impugnado fuese el contenido de unas aclaraciones realizadas por el órgano de contratación, lo que no ocurre en el presente caso.

La pretensión principal de la recurrente, consistente en que este Órgano solicite a Osakidetza la aclaración de los pliegos, no puede ser admitida puesto que no existe la intención de impugnar motivadamente un acto para conseguir que se declare que adolece de vicios de invalidez (artículo 112.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común); dicho de otro modo, no consta una petición de expulsar del mundo jurídico un acto nulo o anulable, o de modificarlo o sustituirlo (ver, por ejemplo, la Resolucionesn 39/2017 y 59/2020 del OARC / KEAO). Consecuentemente, la segunda pretensión de anular de los pliegos tampoco es admisible, toda vez que está plenamente condicionada a la estimación de la principal.

Por todo ello, de acuerdo con el artículo 55 c) de la LCSP, las pretensiones de FERRER FARMA S.A., no pueden ser admitidas a trámite y, en consecuencia, el recurso debe ser inadmitido.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil FERRER FARMA S A. contra los pliegos del contrato de “Suministro de Treprostinilo (DOE)”, tramitado por Osakidetza.



**SEGUNDO:** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

**TERCERO:** Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

**Vitoria-Gasteiz, 2021eko azaroaren 26a**

Vitoria-Gasteiz, 26 de noviembre de 2021